

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos:-283791

Apartado Postal 86

Tiraje: 800 ejemplares

Valor C\$ 10.00

Córdobas Oro

AÑO XCVIII

Managua, Viernes 1 de Diciembre de 1995

No. 227

SUMARIO

Pag.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 209.-Ley de Estabilidad de la Propiedad.....4337

MINISTERIO DEL TRABAJO

Certificaciones.....4343

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación para el centro de Estudios
Empresariales (CEEM).....4350Estatuto Asociación de Productores de Café
del Departamento de Estelí.....4354

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios.....4359

Citación de Accionistas.....4360

Citaciones de Procesados.....4361

ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD

Ley No. 209

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando

Que el Derecho de Propiedad es fundamental
para el funcionamiento armónico de toda sociedad

organizada.

II

Que la estabilidad y el desarrollo de cualquier
sociedad son sostenibles en la medida que todos sus sectores
respeten y se sometan al imperio de la ley.

III

Que la propiedad cumple una función social,
contribuyendo a la creación de la riqueza del país.

IV

Que la impostergable solución al asfixiante
problema de la propiedad debe fundamentarse en: La
Titulación de la propiedad a los legítimos beneficiarios de
la reforma agraria y urbana, la corrección y castigo de los
abusos cometidos con los bienes de particulares y del
Estado y la devolución de dichos inmuebles a sus dueños
originales o la justa indemnización en los restantes casos

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD

Capítulo I

Estabilidad para los beneficiarios de la Reforma
Agraria y Reforma Urbana

Arto. 1.- Las Solvencias de Ordenamiento Ter-
ritorial y las resoluciones denegatorias dictadas por la
Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) que se
encuentren firmes, tendrán carácter de documento público
con el mismo valor legal que establece el Código de
Procedimiento Civil.

Arto. 2.- En los casos de lotes urbanos transferidos al amparo de la Ley 86, mientras no se otorgue el título de propiedad por la Oficina de Titulación Urbana o la oficina correspondiente a los beneficiarios que obtuvieron Solvencias de Ordenamiento Territorial, les servirán éstas, de títulos provisionales. Las áreas totales de estos lotes será la señalada en el plano original.

Arto. 3.- Los títulos de Reforma Agraria emitidos conforme el Decreto 782, Ley de Reforma Agraria y su Reforma Ley No. 14 por autoridad competente a favor de beneficiarios de reforma agraria que viven de la tierra sean estas personas naturales o cooperativas de acuerdo a la Ley 84 y debidamente inscritos en los libros que para ese efecto lleva el Instituto Nicaraguense de Reforma Agraria, son documentos públicos que acreditan la legitimidad de la adquisición de la propiedad.

Arto. 4.- Las constancias de asignación emitidas y ratificadas hasta abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Director del Instituto Nicaraguense de Reforma Agraria a favor de beneficiarios de Reforma Agraria: Campesinos, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y Desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaraguense, son documentos auténticos que les servirán de títulos provisional mientras no se les otorga el título de Reforma Agraria y podrán ser opuestos en juicios como excepción perentoria.

En los casos referidos en el párrafo anterior los que estén en posesión de la tierra hasta abril de mil novecientos noventa y cuatro debidamente comprobada por el INRA, recibirán la constancia a más tardar dentro de noventa y días a partir de la solicitud por el interesado o interesados.

Arto. 5.- En concordancia con el Arto. 99 de la Constitución Política, los Bancos Estatales y demás instituciones financieras del Estado, deberán priorizar el financiamiento a todas estas pequeñas y medianas unidades de producción, de acuerdo a sus políticas y regulaciones a fin de incorporarlas a la producción y de impulsar el desarrollo del país.

Arto. 6.- Los Beneficiarios de propiedades que obtuvieron Solvencia de Revisión conforme los Decretos 35-91, 36-91, 48-92 y aquellos que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria conforme el Decreto 782, Ley de Reforma Agraria y sus Reforma Ley 14, y sean objetos de demandas o hayan sido demandados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley por los antiguos propietarios, podrán oponer como excepción perentoria la Solvencia de Revisión o el título de Reforma Agraria según el caso, en cualquier estado del juicio, aun en la ejecución del mismo, sin en ese momento se opusiera como punto nuevo no contravertido. El Juez o tribunal a la vista de dicho documento, sin más trámite dictará sentencia declarando

sin lugar la demanda, salvo que se alegare nulidad o falsedad del mismo. Esta resolución solo admitirá apelación en los casos que se hubiere alegado lo expresado con anterioridad y se admitirá en un solo efecto. La sentencia del Tribunal de Apelaciones tendrá carácter de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho del demandante de solicitar la correspondiente indemnización al Estado, cuando ésta proceda.

Capítulo II

Agilización de Trámites de titulación Agraria y Urbana

Arto. 7.- Los jueces de Distrito con el solo pedimento del Procurador de Justicia, sin más trámites, enviarán oficio / orden al Registrador Público de la Propiedad para que realice la inscripción registral a favor del Estado de los inmuebles asignados por mandato de las Leyes: 85 y 86, con los cuales se procederá a su titulación para los beneficiarios que hayan obtenido la correspondiente Solvencia de Revisión ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de la indemnización correspondiente al propietario particular. Las escrituras públicas de donación, otorgadas en base a la Ley 86, por la Oficina de Titulación Urbana, serán inscritas gratuitamente en los Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente. Se exceptúan de esta disposición las propiedades que ya hubieren sido registrada en favor de los beneficiarios por las Leyes 85 y 86 antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Arto. 8.- Los jueces de Distrito con el sólo pedimento del Procurador de Justicia y sin más trámites, enviarán oficio/Orden al Registrador Público de la Propiedad para que realice la inscripción registral a favor del Estado de los inmuebles asignados de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria para proceder a su titulación e inscripción a favor de los beneficiarios conforme los números registrales matrices asignándole los asientos registrales correspondientes.

Se exceptúan de esta disposición las propiedades que ya hubieren sido registradas a favor de los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Arto. 9.- Los Jueces de Distrito con el sólo pedimento del Procurador de Justicia, sin más trámite, enviarán oficio/orden al Registrador de la Propiedad para que realice la inscripción registral a favor del Estado de los inmuebles administrados o asignados a la Corporación Nacional del Sector Público, objeto de los contratos de arriendo con opción de compra a que hace referencia la presente Ley, con el propósito de darle cumplimiento a los contratos suscritos por esta entidad entre mil novecientos noventa y la fecha de publicación de esta ley.

Se exceptúan los inmuebles que no fueron afectados por expropiación o confiscación o por reforma agraria. En estos casos el Instituto Nicaraguense de Reforma Agraria, podrá convenir con el propietario la compra venta del inmueble y en caso de no convenirse en dicho contrato, proceder a la reasignación de tierras de calidad y cantidad equivalente a los arrendatarios, así como reconociéndoles la mejoras e inversiones realizadas de común acuerdo; como condición previa a la devolución del inmueble. Quedan a salvo las acciones penales y civiles que los beneficiarios de los contratos de arrendamiento con opción a compra puedan ejercer en contra de los funcionarios del Estado y Notarios Públicos que en nombre de éste hubiesen otorgado dichos contratos.

Los pedimentos a que se refiere el presente artículo y los dos anteriores deberán ser enviados por el Procurador de Justicia a los Jueces de Distrito, en el término no mayor de ciento veinte días.

La Corporación Nacional del Sector Público tendrá un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha en que se inscriban las propiedades a favor del Estado para extender las escrituras de compra-venta establecidas en esta Ley.

Arto. 10.- La Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP), en los contratos de arriendo con opción de compra con los antiguos trabajadores de las empresas estatales, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y desmovilizados de la ex-Resistencia Nicaragüense, queda autorizada por Ministerio de la Ley, a otorgar en nombre propio del Gobierno o sus instituciones las correspondientes Escrituras de compraventa, las cuales se gravarán con hipoteca sobre los saldos pendientes de pago.

Capítulo III

Derechos de los Afectados.

Arto. 11.- La Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, recibirá dentro del plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las solicitudes de personas afectadas en su propiedad inmueble y en otros bienes vinculados a la propiedad por expropiaciones, confiscaciones u ocupaciones que no pudieron hacerlo en su oportunidad, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Código Civil, en este caso, Una vez escogida la vía administrativa, no podrá ejercer acción en la vía judicial. Esta disposición no es aplicable a las personas afectadas por el decreto No. 3 del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, En el caso de los reclamos por ocupación de bienes deberá presentarse de acuerdo a la reglamentación que se emita al respecto. La solicitud del perjudicado deberá ser recibida con solo cumplir lo que se considere indispensable de los requisitos establecidos en el Arto. 4, del Decreto Ley de Revisión de

Confiscaciones tanto en la Comisión de Revisión como ante la OCI por este período.

Arto. 12. Las Resoluciones emitidas por la Procuraduría de la Propiedad y la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones para efectos de indemnización, y la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones tendrán carácter de documento público, con el mismo valor que establece el Código de Procedimiento Civil.

Arto 13.- Los inmuebles recuperados por el estado por la vía judicial serán ofrecidos preferentemente a los tenedores originales de Bonos o dados en calidad de permuta a los afectados que han recibido resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y que aún no han recibido su indemnización con Bonos.

Arto. 14.- El Estado devolverá las propiedades que se encuentren en su posesión a los reclamantes, cuando éstos presenten las pruebas suficientes, a juicio de la comisión nacional de Revisión de Confiscaciones, que lo acrediten como sujeto de devolución; sino fuera posible la devolución, el Estado indemnizará las propiedades afectadas.

El Estado indemnizará con Bonos las propiedades afectadas, tomando como referencial lo establecido en el Decreto 51-92, los valores catastrales unitarios actualizados, el estado físico y áreas del inmueble al momento de la afectación, deduciéndose los pasivos con mantenimiento de valor en relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tendrán prioridad en la reducción de los Bonos, los pequeños propietarios afectados y los tenedores originales.

A los afectados que no se les haya podido regresar sus viviendas, tendrán prioridad en la adquisición de viviendas financiadas por el Estado y podrán pagar las primas con Bonos.

Arto. 15.- A los propietarios que fueron afectados de hecho y cuya afectación haya sido legitimada por el Estado se les reconoce el derecho que les asiste de reclamar al Estado la respectiva indemnización o si fuera posible la devolución del inmueble.

Arto. 16.- Las tierras de vocación agropecuaria que sean propiedad del Estado, una vez resuelto los problemas sociales de tierra, mediante la medición y adjudicación, se someterán a venta mediante el procedimiento de licitación pública, teniendo derecho de preferencia los propietarios afectados y que sean tenedores originales de bonos de pago por indemnización, las que podrán ser compradas con dichos bonos.

Capítulo IV

Reapertura de la Oficina de Ordenamiento Territorial

Arto. 17.- La Oficina de Ordenamiento Territorial recibirá por un período de noventa días (90) hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las solicitudes de revisión de las adquisiciones realizadas al amparo de las Leyes 85 y 86 que no se presentaron en los términos ordinarios para este efecto.

Arto. 18.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya denegado en Apelación la Solvencia de Ordenamiento Territorial con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán el término de cuarenta y cinco días (45) Hábiles, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para recurrir ante el Ministro de Finanzas a interponer recurso de Reposición.

Arto. 19.- El Ministerio de Finanzas dictará sus resoluciones conforme los requisitos en las leyes 85, 86, 88, Ley de Reforma Agraria de 1981 y sus reformas Ley No. 14, el Decreto Ejecutivo 35-91 y los Artículos 20 y 28 de esta Ley.

Arto. 20.- El Ministerio de Finanzas examinará las solicitudes de las personas jurídicas en base a los siguientes criterios:

Las instituciones del Estado que ocupen bienes en virtud de la Ley 85 y 86 reclamados por terceros y que tuvieran derecho de conformidad con resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, se procederá a la devolución inmediata del inmueble o a suscribir un contrato de arriendo que reconozca los derechos del reclamante. Las instituciones deberán presentar en su programación de gastos anuales las partidas necesarias para cubrir estos gastos y serán incluidos dentro del Presupuesto General de la República.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, que ocupen actualmente bienes en virtud de las Leyes 85 y 86 y se determine que prestan un servicio Social no lucrativo a la comunidad conforme constancia de las instituciones estatales correspondientes, les serán aprobadas sus solicitudes de revisión. Se exceptúan los Clubes Sociales, cuyas edificaciones hubiesen sido objeto de asignaciones a personas naturales o jurídicas, en estos casos, deberán cancelarse los asientos registrales y devolverlas a los socios o sus representantes legales,

En el caso que el inmueble se encuentre asignado a una institución educativa de enseñanza superior al diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se faculta al Ministerio de Finanzas para que proceda a negociar la compra venta o permuta con los antiguos socios.

En todas las solicitudes aprobadas a personas jurídicas con área de construcción mayor de cien (100) metros cuadrados, deberán cancelar el impuesto establecido en la forma y en los plazos que señala los artículos 25 y 26 de la presente Ley.

Arto. 21.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se suspenden por el término de ciento ochenta días (180), los juicios radicados en los Juzgados del país que se originen por demandas de restitución de derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en base a la Leyes 85 y 86. La disposición contenida en este artículo es improrrogable por causa alguna.

Capítulo V

Impuesto de Bienes Inmuebles Adquiridos en Base a La Ley 85.

Arto. 22.- El impuesto establecido en el Decreto 36-91 se constituirá con los valores catastrales unitarios de los inmuebles actualizados, aplicados a las áreas de construcción del inmueble al momento de la ocupación por el beneficiario.

Arto. 23.- Quedan exentas del impuesto establecido en el Decreto No. 36-91 las adquisiciones en base a la Ley 85 de vivienda hasta cien (100) metros cuadrados de construcción.

Arto. 24.- Se constituye por Ministerio de esta Ley; hipoteca de primer grado sobre todos aquellos inmuebles adquiridos en base a la Ley 85 con áreas de construcción mayores de cien (100) metros cuadrados. La constitución de este gravamen hipotecario servirá para responder por el cumplimiento, pago y ejecución del impuesto establecido en el Decreto No. 36-91.

Arto. 25.- Los propietarios de casas con áreas de construcción mayores de doscientos (200) metros cuadrados adquiridas en base a la Ley 85, deberán cancelar el impuesto establecido en el Decreto No. 36-91 en los próximos veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta Ley. El deudor hipotecario podrá cancelar el crédito de conformidad con lo establecido en la Ley 180. Transcurrido el Plazo señalado sin haberse cancelado el impuesto, el Estado procederá a ejecutar la garantía hipotecaria en juicio ejecutivo.

Arto. 26.- Los propietarios de casas con áreas de construcción mayores de cien (100) metros cuadrados y hasta doscientos (200) metros cuadrados, adquiridas en base a la Ley 85, deberán cancelar el impuesto establecido en el Decreto No. 36-91 el que podrán cancelarlo conforme lo establece la Ley 180, o suscribir convenio sobre la forma de pago en los próximos veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta Ley, de la forma siguiente:

- a) Las casas con áreas de construcción mayor de cien metros cuadrados hasta ciento cincuenta (150) metros cuadrados en un plazo no mayor de quince años, al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de interés anual sobre saldo, en cuotas periódicas.
- b) Las casas con áreas de construcción mayores de ciento cincuenta metros cuadrados hasta doscientos metros cuadrados de construcción, en un plazo no mayor de diez años al 4.5 por ciento de interés anual sobre saldo en cuotas periódicas.

Si en el plazo de veinticuatro meses establecidos en el presente artículo no se cancela el impuesto o no se establece un convenio de pago con el Estado, se procederá a ejecutar la garantía hipotecaria en juicio ejecutivo.

Arto. 27.- Una vez cancelado el impuesto mencionado anteriormente, se extenderá a los interesados la respectiva Solvencia de Disposición, la cual servirá ante el Registro Público para la cancelación del gravamen hipotecaria en juicio constituido sobre el inmueble.

Capítulo VI

Corrección de Abusos y Restitución de Bienes

Arto. 28.- Las transferencias realizadas al amparo de las Leyes 85 y 86, que obtuvieron una resolución denegatoria dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, que se encuentre firme por haber dictado confirmación de la resolución denegatoria el Ministro de Finanzas, serán demandadas por el Estado o el interesado que hubiese obtenido resolución favorable de la Comisión nacional de Revisión de Confiscaciones, con acción de nulidad del título y cancelación del asiento registral en juicio sumario conforme lo establecido en el Arto. 1647 del Código de Procedimiento Civil, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Falta de comprobación del beneficiario de la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 85.
- b) Comprobación que el beneficiario o su núcleo familiar era dueño de otra vivienda al 25 de Febrero de 1990.
- c) No tener la nacionalidad nicaraguense al 25 de Febrero de 1990.
- d) La Falta de documentos que comprueben el ánimo de dueño por parte del Estado.

Arto. 29.- La Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y las penales que correspondan en contra de las personas naturales que reciban o hubiesen recibido más de un título de lotes a través del proceso de titulación urbana. En estos casos y en todos los casos de abuso, se presume la comisión del delito de estafa y bastará la presentación de la constancia registral, para que el juez de mero derecho, ordene la cancelación del asiento registral del segundo título, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Arto. 30.- No tendrán validez legal los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del Límite urbano de la ciudad de Managua que establece el Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo para el área del Municipio de Managua publicado en la Gaceta, Diario Oficial en el año de 1982 por contravenir lo dispuesto en la Ley 14 y su Reglamento.

La cancelación de estos títulos serán demandados por el Estado o el Interesado que hubiere obtenido resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, con acción de nulidad del título y Cancelación del asiento registral en juicio sumario conforme lo establecido en el arto. 1647 del Código de Procedimiento Civil.

El Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, en los casos en que se establezca que la asignación fue realizada a favor de sujetos de Reforma Agraria y que se encuentran utilizando la propiedad para esos fines, si están ubicados al este del Mercado de Mayoreo o al norte de Motastepe, mantendrán la validez de los títulos de Reforma Agraria; en todos los demás casos, previo a la cancelación del título procederá a la reasignación de tierras de calidad y cantidad que le permita continuar su actividad productiva.

Arto. 31.- Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron títulos de Reforma Agraria del período comprendido entre febrero, marzo y abril inclusive de mil novecientos noventa, que obtengan resolución denegatoria por la Oficina de Ordenamiento Territorial y el Ministro de Finanzas, serán demandados por el Estado o el interesado que hubiere obtenido resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones con acción de nulidad en juicio sumario conforme lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

La Procuraduría General de Justicia Ejercerá las acciones civiles de nulidad y penales que correspondan, en contra de las personas que hubieren alterado o falsificado Títulos de Reformas Agraria, Constancias de Asignación o Posesión.

Arto. 32.- Por el solo ministerio de esta Ley, los títulos de Reforma Agraria extendidos a nombre del jefe de

familia se entenderán extendidos también a nombre de la cónyuge o compañera en unión de hecho estable.

Capítulo VII

Disposiciones Generales.

Arto. 33.- Los reclamantes, para poder ejercer cualquier acción administrativa o judicial deberán acompañar la Resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.

Arto. 34.- Los Notarios Públicos deberán tener a la vista e insertar la Solvencia de Disposición al autorizar contratos donde conste transferencia o gravamen de las propiedades adquiridas en base a las leyes 85 y 86, bajo pena de nulidad absoluta del acto o contrato.

Los registradores de la Propiedad inmueble, no inscribirán estos contratos si no se cumple con esta disposición.

Arto. 35.- Los títulos de Reforma Agraria emitidos en el período comprendido entre los meses de febrero, marzo y abril inclusive de 1990, están sujetos al proceso de revisión administrativa ante la Oficina de Ordenamiento Territorial conforme al Decreto 35-91 y 48-92.

En los casos de Propietarios que recibieron Título de Reforma Agraria de una propiedad rústica originadas por devolución, permuta o indemnización, se presentarán ante la Oficina de Ordenamiento Territorial con el Título que recibieron o la escritura de dominio que demuestre la transacción a fin de que se le otorgue la correspondiente Solvencia de Ordenamiento Territorial, o se le extienda la escritura pública definitiva, una vez que dicha oficina haya comprobado que la propiedad devuelta o permutada es de valor equivalente a la expropiada o donada originalmente. En caso que la propiedad devuelta o permutada sea de mayor valor deberá gravarse con hipoteca el saldo que resulte favorable al Estado cuyas cuotas y plazos serán materia del Reglamento de la presente Ley.

Arto. 36.- Las propiedades rústicas otorgadas a beneficiarios por medio de Títulos de Reforma Agraria sólo podrán ser enajenadas, arrendadas, o gravadas cinco años después de la entrada en vigencia de la presente Ley, excepto en los siguientes casos:

- a) Por herencia.
- b) Como aporte por integración del beneficiario a una cooperativa.
- c) Como garantía a los Bancos para obtención de habilitaciones agropecuarias.

d) En el caso de urgente necesidad para cancelar adeudos con el Sistema Financiero Nacional previa autorización del Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

e) Como resultado de un acuerdo entre el beneficiario y el antiguo propietario.

Arto. 37.- Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las comunidades o pueblos indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad de forma perpetua, según reglamento que se emitirá para tal fin.

Arto. 38.- En el caso de las viviendas, el Estado indemnizará con Bonos tomando como referencia el valor real de reposición de las mismas. Se dictarán el reglamento que establezca el procedimiento para determinar este valor.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias.

Arto. 39.- El Ministerio de Construcción y Transporte en coordinación con el Ministerio de Finanzas, impulsará proyectos alternativos de Solución Urbanas que permita la reubicación y reasignación de lotes a los que a través del proceso de Revisión y asignación de la Ley 86, se hayan hecho acreedores de la correspondiente solvencia de Revisión y Beneficio de Titulación y que por restricciones urbanísticas se dictamine la necesaria reubicación.

Arto. 40.- Los beneficiarios de títulos de Reforma Agraria emitidos antes de febrero de 1990, y que no se encuentren inscritos, deberán presentarlos al Registro Público dentro de un plazo de un año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. El Registro Público procederá a su inscripción en forma gratuita.

En el caso que por alguna razón justificada el beneficiario no lo hiciere, deberá acudir ante el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria para que este, autorice la inscripción.

Arto. 41.- Para resolver el proceso de revisión administrativa se establecen los siguientes plazos.

- a) La Oficina de Ordenamiento Territorial deberá concluir su proceso de revisión de noventa (90) días a partir de la conclusión del plazo de presentación establecido en esta ley.-
- b) El Ministerio de Finanzas tendrá también cuarenticinco días a partir de la conclusión del término establecido en el inciso anterior para concluir el proceso de revisión de las Apelaciones.

Arto. 42.- Los legítimos beneficiarios de Reforma Agraria cuyos títulos deban ser cancelados según lo establecido en el artículo 30 de esta Ley, deberán ser previamente a la cancelación del mismo, reubicados en tierras fértiles del Departamento de Managua de igual calidad y cantidad. Asimismo quedan a salvo los derechos de los terceros adquirentes.

Capítulo IX

Disposiciones Finales.-

Arto. 43.- Para extender la constancia referida en el artículo 4, párrafo final de la presente Ley, el INRA deberá determinar si los interesados cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Que sean licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación, o desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense.
- b) Que la propiedad le haya sido asignada por autoridad competente, y que la posesión de la tierra la ejerzan de manera pacífica.
- c) Que estén en posesión de la tierra desde antes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.

En los casos que los interesados no llenen estos requisitos el INRA, denegará dicha solicitud.

Arto. 44.- Las acciones penales y civiles contempladas en el artículo 9, párrafo segundo, parte final de la presente Ley, no tendrán cabida en aquellos casos en que los funcionarios del Estado y los Notarios Públicos hayan suscritos o autorizado contratos de arriendo con opción de compra fundamentados en Acuerdos o Decretos Presidenciales.

Arto. 45.- Para los efectos de la devolución de los Clubes Sociales a sus dueños o representantes legales, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 20 de la presente Ley, en el caso en que en las edificaciones físicas de los mismos, se hubiesen realizado mejoras, el Poder Ejecutivo estará obligado a establecer la cuantía de dichas mejoras netas y la forma y modalidad de su cancelación.

Arto. 46.- En los casos de los lotes urbanos transferidos al amparo de la Ley 86, el título de Propiedad que otorgará la oficina de Titulación Urbana o la oficina correspondiente, no podrá exceder de un mil varas cuadradas de área útil.

Arto. 47.- Se autoriza al Ministerio de Finanzas para establecer un mecanismo público de notificación a los tenedores de títulos de Reforma Agraria que obtuvieron

Solvencias de Revisión o Resoluciones Denegatorias.

Arto. 48.- El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley en los plazos que establece el artículo 150 numeral 10) de la Constitución Política, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley.-

Arto. 49.- En todo lo que no se oponga a la presente Ley, regirá las disposiciones contenidas en los Decretos 35-91, 36-91, 51-92 y Leyes 14 y 180.

Arto. 50.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-
Luis Humberto Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional,
Ray Hooker Taylor, Secretario de la Asamblea Nacional,

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-
Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.-

MINISTERIO DEL TRABAJO

CERTIFICACION

No.293

Alba Tábara de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo IV del Libro de resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de este Ministerio en el folio 256 se encuentra la resolución No. 255-95 que integramente y literalmente dice:

Resolución No. 255-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, siete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco a las diez de la mañana. Con fecha treinta

y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco presentó solicitud de inscripción la Cooperativa Agropecuaria de Producción el Posito R.L., constituida en la localidad de El Madroñal, municipio de San Rafael del Sur, departamento de Managua, a las Diez de la mañana del día seis de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Se inicia con 10 asociados, 8 hombres, 2 mujeres con un capital suscrito de C\$1000 (mil córdobas) y pagado de C\$ 1000 (mil córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en la ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84)

Resuelve:

apruébase la inscripción y otórguese la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Producción El Posito, R.L., con la siguiente Junta Directiva: Felipe Rodríguez Torrente, presidente; Felipe S. Rodríguez Navarrete, Vice-Presidente; José Rolando Rocha Blanco, Secretario, Abraham A. Rodríguez N., Tesorero; Brígido Ruíz Bejarano, Vocal. Certifíquese la presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados.

Publíquese en el Diario Oficial al Gaceta. (f)
Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el que fué debidamente cotejado a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No.294

CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo IV del Libro de resoluciones Agroindustriales de este Ministerio en el folio 251 se encuentra la resolución No. 206-95 que integra y literalmente dice:

Resolución No. 206-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y cinco a las nueve de la Mañana. Con fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco presentó solicitud de inscripción la Cooperativa Agropecuaria de

Producción Los Choccollos R.L. constituida en la localidad de Santa Elisa, municipio, de San Rafael del Sur, departamento de Managua, a las seis de la tarde del día catorce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Se inicia con 11 Asociados, 11 hombres 0 mujeres con un capital suscrito de C\$ 1100.00 (mil cien córdobas) y pagado de C\$ 1100.00 (mil cien córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en la ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84)

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Los Choccollos, R.L. con la siguiente Junta Directiva: Teófilo Rodríguez M., Presidente; José Andres Rocha García, Vice-Presidente; Uniano Rodríguez Mercado, Secretario; José Pablino Pavón. B, Tesorero; Teófilo Rodríguez Mercado, Vocal. Certifíquese la presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f)
Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejado a los dos días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No. 295

CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo III del Libro de resoluciones Agroindustriales de este Ministerio en el folio 37 se encuentra la resolución No. 1206-95 que integramente y literalmente dice:

Resolución No. 1206-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, trece de Octubre de mil novecientos noventa y cinco a las once de la mañana. Con fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco presentó solicitud de inscripción la Cooperativa de

Producción Camaronera Juan Pablo Bustamante Mendoza R.L. constituida en la localidad de El Viejo, municipio de El Viejo, departamento de Chinandega, a las ocho de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Se inicia con 17 asociados 14 hombres, 3 mujeres con un capital suscrito de C\$ 51000 (cincuenta y uno mil córdobas) y pagado de C\$ 51000 (cincuenta y uno mil córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2,20 inciso d); 24,25 y 74 inciso d), de la Ley General de Cooperativas y artículos 23,27,30 y 71 del reglamento de la misma,

Resuelve

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Producción Camaronera Juan Pablo Bustamante Mendoza. R.L., con la siguiente Junta Directiva: Juan Alejo Mendoza Bustamante, presidente; Domingo. J. Bustamante Mendoza, Vice-Presidente; Jacinto A. Bustamante Mendoza, Secretario; Teodoro M. Bustamante Mendoza, Tesorero; José Miguel Bustamante Roque, vocal.

Certifíquese

la presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f) Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el debidamente fué cotejado a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No.296

CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo IV del Libro de resoluciones Agroindustriales de este Ministerio en el folio 229 se encuentra la resolución No. 8-95 que integramente y literalmente dice:

Resolución No. 8-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, once de Enero de mil novecientos noventa y cinco a las diez de la mañana. Con fecha trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro presentó solicitud de inscripción la Cooperativa Agropecuaria de Produccion La Esperanza R.L. constituida en la localidad de El Zapote, municipio de San Dionisio, departamento de Matagalpa, a las diez de la mañana del día dieciseis de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Se inicia con 38 asociados, 35 hombres, 3 mujeres con un capital suscrito de C\$1900 (mil novecientos córdobas) y pagado de C\$ 0 (cero córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84)

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Produccion La Esperanza, R.L. con la siguiente Junta Directiva: Juan Irene Zamora, A, Presidente; Luciano Zamora López, Vice-Presidente; Nieves Mendoza S., Secretario; Isidoro García. H., Tesorero; Marcial Picado L. Vocal. Certifíquese la presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f) Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejado a los once días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No.297

CERTIFICACIÓN

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo III del Libro de resoluciones Agroindustriales de este Ministerio en el folio 38 se encuentra la resolución No.1211-95 que integra y literalmente dice:

Resolución No. 1211-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco a las once de la mañana. Con fecha seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco presentó solicitud de inscripción la Cooperativa de Ahorro y Crédito Banco Campesino de Nuevo León R.L. constituida en la localidad de Nuevo León, municipio de Nueva Guinea (RAAS), departamento de Zelaya, a las nueve de la mañana del día uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Se inicia con 92 Asociados, 78 hombres, 14 mujeres con un capital suscrito de C\$28231 (veintiocho mil doscientos treinta y uno córdobas) y pagado de 3529 (tres mil quinientos veintinueve córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por que fundado en los Artículos 2,20 inciso d); 24,25 y 74 inciso d), de la Ley General de Cooperativas y artículos 23,27,30 y 71 del reglamento de la misma,

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad Jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Banco Campesino de Nuevo León, R.L. con la siguiente Junta Directiva: Socorro Estrada Blandón, presidente; Mario González Morales, Vice-presidente; Jenny López Dávila, Secretario; Porfirio González Andradez, Tesorero; Ramón Carrasco Alvir, Vocal.

Certifíquese

La presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f) Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el que fué debidamente cotejado a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No.298

CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, Certifica: Que en el tomo III del Libro de resoluciones Agroindustriales de este Ministerio en el folio 38 se encuentra la resolución No.1212-95 que integramente y literalmente dice:

Resolución No. 1212-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas

Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco a las once de la mañana. Con fecha seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco presentó solicitud de inscripción la Cooperativa de Ahorro y Crédito Banco Campesino de San Antonio, R.L. constituida en la localidad de San Antonio, municipio de Nueva Guinea (RAAS), departamento de Zelaya, a las nueve de la mañana del día siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Se inicia con 134 asociados, 104 hombres, 30 mujeres con un capital suscrito de C\$ 102988 (cientos mil novecientos ochenta y ocho córdobas) y pagado de C\$ 10298 (diez mil doscientos noventa y ocho córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2,20 inciso d)l 2,25 y 74 inciso d), de la Ley general de Cooperativas y artículos 23,27,30 y 71 del reglamento de la misma,

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad jurídica de La Cooperativa de Ahorro y Crédito Banco Campesino de San Antonio, R.L. con la siguiente Junta Directiva: Mario Amador Rocha, Presidente; Juan Arguello Hurtado, Vice-Presidente; Armando Amador Ramírez Ríos, Secretario; Paula Calero Artola, Tesorero; Felix López Ruíz, Vocal.

Certifíquese

La presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, (f) Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejado a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No.299

CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo III del Libro de resoluciones

Agroindustriales de este Ministerio en el folio 0036 se encuentra la resolución No.1192-95 que integramente y literalmente dice:

Resolución No. 1192-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco a las nueve de la Mañana. Con fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco presentó solicitud de inscripción la Cooperativa de Servicio de Agua Potable de Quebrada Honda, R.L. constituida en la localidad de Matagalpa, a las tres de la tarde del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Se inicia con 71 asociados, 46 hombres, 25 mujeres con un capital sucrito de C\$ 2556 (dos mil quinientos cincuenta y seis córdobas) y pagado de C\$ 2272 (dos mil doscientos setenta y dos córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2,20 inciso d); 24,25 y 74 inciso d), de la Ley General de Cooperativas y artículos 23,27,30 y 71 del reglamento de la misma.

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad jurídica de La Cooperativa de Servicio de Agua Potable de Quebrada Honda, R.L. con la siguiente Junta Directiva: Ramón Pineda Ríos, Presidente; Gustavo Talavera Osegueda, Vice-Presidente; Gregoria Montenegro López, Secretaria, Ramón Pineda Rodríguez, Tesorero; Juan García Blanklón, Vocal.

Certifíquese

La presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, (f) Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejado a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No300

CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo IV del Libro de resoluciones Agroindustriales de este Ministerio en el folio 256 se encuentra la resolución No. 257-95 que integramente y literalmente dice:

Resolución No. 257-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, siete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco a las once de la mañana. Con fecha tres de Agosto de mil novecientos noventa y cinco presentó solisitud de inscrición la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicio Leonidas Torrez, R.L. constituida en la localida de Darayli, municipio de Condega, departamtento de Estelí, a la diez de la mañana del día veintiseis de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

Se inicia con 20 asociados, 13 hombre, 7 mujeres con un capital suscrito de C\$ 2000 (dos mil córdobas) y pagado de C\$ 200. (doscientos córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en la ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84)

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad Jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicio Leonidas Torrez, R.L., con la siguiente Junta Directiva: Mario Torrez. C, Presidente ; Modesto Pastora Z., Vice-Presidente; Luis D. Rivas Pravia, Secretario; José A. Flores B., Tesorero; Marcos T. Zamora F., Vocal.

Certifíquese

La presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f) Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejado a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No.301

CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo III del Libro de resoluciones Agroindustriales de este Ministerio en el folio 26 se encuentra la resolución No. 1100 que integra y literalmente dice:

Resolución No. 1100

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco a las once de la mañana. Con fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco presentó solicitud de inscripción la Cooperativa de Pesca Artesanal el Chino, R.L. constituida en la Localidad de El Viejo, municipio de El Viejo, departamento de Chinandega, a las dos de la tarde del día uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Se inicia con 10 asociados, 6 hombres, 4 mujeres con un capital suscrito de C\$ 3000 (tres mil córdobas) y pagado de C\$ 3000 (tres mil córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2,20 inciso d); 24,25 y 74 inciso d), de la Ley General de Cooperativas y artículos 23,27,30 y 71 del reglamento de la misma,

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad Jurídica a la Cooperativa de Pesca Artesanal el Chino, R.L. con la siguiente Junta Directiva: Alfonso José Abarca Andino, Presidente; Adriana Francisca Díaz Aguirre, Vice-Presidente; José Gabriel Moya Tijerino, Secretario; Eyra María Trejos Cruz, Tesorero; Danelia del S. Montano Sanabria, Vocal.

Certifíquese

la presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f) Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejado a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No.302

CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo III del Libro de resoluciones Agroindustriales de este Ministerio en el folio 36 se encuentra la resolución No. 1197-95 que integramente y literalmente dice:

Resolución No. 1197-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, doce de Octubre de mil novecientos noventa y cinco a las nueve de la mañana. Con fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco presentó solicitud de inscripción la Cooperativa de Servicios Integrales a la Industria, El Comercio y los Servicios SINAI, R.L. constituida en la localidad de Managua, a las ocho de la tarde del día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. Se inicia con 11 asociados, 5 hombres, 6 mujeres con un capital suscrito de C\$ 67508 (sesenta y siete mil quinientos ocho córdobas) y pagado de C\$ 8439 (ocho mil cuatrocientos treinta y nueve). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2,20 inciso d); 24,25 y 74 inciso d), de la Ley General de Cooperativas y artículos 23,27,30 y 71 del reglamento de la misma,

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad Jurídica a la Cooperativa de Servicios Integrales a la Industria, El Comercio y los Servicios SINAI, R.L. con la siguiente Junta Directiva: Roger Aburto G. Presidente; Roberto Oporta, Vice-Presidente; Bolívar Espinoza, Secretario; Argentina Blanco, Tesorero; Ernesto Duarte R., Vocal.

Certifíquese

La presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f) Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejado a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Alba

Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No.303
CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo III del Libro de resoluciones Agroindustriales de este Ministerio en el folio 36 se encuentra la resolución No. 1194-95 que integramente y literalmente dice:

Resolución No. 1194-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativa:
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a las diez de la Mañana. Con fecha veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco presentó solicitud de inscripción la Cooperativa de Servicios Múltiples Fondo para El Desarrollo Campesino de El Sauce, R.L. constituida en la localidad de El Sauce, municipio de El Sauce, departamento de León, a la diez de la mañana del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco.

Se inicia con 37 asociados, 36 hombre, 1 mujeres con un capital suscrito de C\$ 370 (trescientos setenta córdobas) y pagado de C\$ 370 (trescientos setenta córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2,20 inciso d); 24,25 y 74 inciso d), de la Ley General de Cooperativas y artículos 23,27,30 y 71 del reglamento de la misma,

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad Jurídica a la Cooperativa de Servicios Múltiples Fondo para El Desarrollo Campesino de El Sauce, R.L., con la siguiente Junta Directiva: Ernesto J. Toruño Sánchez, Acosta, Presidente; Emilio Blanco Uriarte, Vice-Presidente; Marlene Juárez Acosta, Secretario; Domingo Liras López, Tesorero; Máximo Robelo Juárez, Vocal. Certifíquese la presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f) Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejado a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

No.304
CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo,

Certifica:

Que en el tomo III del Libro de resoluciones Agroindustriales de este Ministerio en el folio 36 se encuentra la resolución No. 1191-95 que integramente y literalmente dice:

Resolución No. 1191-95

Ministerio del Trabajo
Registro Nacional de Cooperativas
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco a las once de la mañana. Con fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco presentó solicitud de inscripción la Cooperativa de Producción y Trabajo Técnico Automotriz La Confianza, R.L. constituida en la localidad de Managua, municipio de Managua, departamento Managua, a la diez de la mañana del día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Se inicia con 11 asociados, 11 hombres, 0 mujeres con un capital suscrito de C\$ 5280 (cinco mil doscientos ochenta córdobas) y pagados de C\$ 440 (cuatrocientos cuarenta córdobas). Este registro nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2,20 inciso d); 24,25 y 74 inciso d), de la Ley General de Cooperativas y artículos 23,27,30 y 71 del reglamento de la misma,

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la personalidad Jurídica a la Cooperativa de Producción y Trabajo Técnico Automotriz La Confianza, R.L., con la siguiente Junta Directiva: Oscar J. Mendoza García, Presidente; Vice-Presidente; Oscar A. Ríos García, Secretario; José Luis López Sánchez, Tesorero; Luis Enrique Cerda Ruiz, Vocal.

Certifíquese

La presente resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el

Diario Oficial La Gaceta. (f) Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejado a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. No. 6814 - R/F 133261 - Valor C\$405.00

CERTIFICACION

La suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.

CERTIFICA

Que bajo el número 18, de la página ciento sesenta a la página ciento sesenta y siete, del Tomo I, del Libro segundo de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la *Asociación para El Centro de Estudios Empresariales (CEEM)*.

Conforme resolución de autorización del día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

Sub-Comandante, **Lisette Torres Morales**, Directora Departamento de Registro y Control de Asociaciones, Ministerio de Gobernación.

TESTIMONIO

Escritura Número treinta y cuatro (34).- Estatutos de Asociación Civil.- En la ciudad de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.- Ante mí, Mario Mejía Álvarez, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en ésta ciudad y debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular en el quinquenio que vence el día cinco de Junio de mil novecientos noventa y cinco, comparecen Freddy y Cruz Cortez, Licenciado en Administración de Empresas, Mariano Barahona Portocarrero, Abogado, Daniel Fajardo Boddan, Economista, Rodolfo Zapata Quiñonez, Ingeniero Industrial, Edgardo García Aguilar, Dirigente Sindical, Hugo Pérez Vigil, Industrial, y Jesús Rivero Rivero, Administrador Público, identificado con Pasaporte Venezolano No. 1.878.150; todos casados, mayores de edad y de éste

domicilio, a excepción del señor Rivero, que es del domicilio de Caracas, República de Venezuela, actualmente de tránsito por ésta ciudad.- Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes de que tienen plena y perfecta capacidad civil necesaria para obligarse y contratar en especial para el otorgamiento del presente acto y se expresaron así: Que por Escritura Pública No. Once (11), autorizada en ésta ciudad a las dos y treinta minutos de la tarde del día ocho de Marzo del corriente año, por el Notario Ramón Centeno Mayorga, se constituyó la Asociación Civil para el Centro de Estudios Empresariales, (CEEM).

En éste acto se reúnen formando Asamblea General, con la finalidad de discutir el Proyecto de estatutos de dicha Asociación y de elegir Junta Directiva. Al efecto, siendo el día, hora y local señalados, proceden de la manera siguiente: 1. Se establece la calidad de miembros de los comparecientes actuales. 2. Eligen a Freddy Cruz Cortéz y Mariano Barahona, Presidente y Secretario respectivamente de la mesa que dirige la Asamblea; y 3. El presidente somete a consideración de la Asamblea el Proyecto de Estatutos, los que discutidos suficientemente fueron aprobado en los siguientes términos: Estatutos de la Asociación para El Centro de Estudios Empresariales, que abreviadamente se conoce con el nombre de CEEM.- Denominación y Naturaleza.- Arto. 1o. La Organización se denominará como se dijo anteriormente es una Asociación Civil, no gubernamental, no partidista, de carácter social y sin fines de lucro.-

Capítulo I.-

Objetivos:

Arto. 2o. La Asociación tendrá como objetivos lo siguiente:

- a) Contribuir a la reactivación y desarrollo económico del país;
- b) Propiciar estudios o análisis sobre el entorno económico social en que se desenvuelve el área empresarial propiedad de trabajadores;
- c) Promover y apoyar e iniciativas de carácter jurídico, que protejan y favorezcan las diversas formas de propiedad empresarial de carácter social;
- d) Promover y difundir el desarrollo acelerado de cultura empresarial, lo mismo que la asesoría especializada a esas formas de propiedad social;
- e) Apoyar el proceso de formación y capacitación de los sectores integrantes de empresas de carácter social, procurando participación igualitaria de

hombres y mujeres;

f) Desarrollar una pedagogía amena, participativa y particularizada, destinada a los sectores mencionados anteriormente;

g) Promover la generación y producción de bibliografía propia para los sectores mencionados; y

h) Gestionar y promover la cooperación económica para el fomento y desarrollo de las empresas de trabajadores integrantes de una Economía social y el intercambio de experiencias sobre esa área.- Para el logro de sus objetivos podrá promover la creación de Institutos, Centro de Investigación, formación y análisis, lo mismo que adquirir toda clase de bienes, a título oneroso o gratuito, y en fin, realizar todo aquello que contribuya a llenar las finalidades y objetivos señalados en éste instrumento.-

Capítulo Dos.-

De los Miembros.-

Arto. 3o. La Asociación se integra por los Asociados que suscriben los presentes Estatutos y por otros miembros que acepten los principios y objetivos definidos en estos Estatutos y que cumplan con los requisitos establecidos en el siguiente

Artículo: Arto. 4o. Para ser miembro de la Asociación se requiere:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Presentar solicitud de ingreso por escrito;
- c) Participar en las actividades que se realicen para el logro de los objetivos;
- d) Aprobación de la solicitud de ingreso por la Junta Directiva;
- e) Cumplir con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos pertinentes. Podrán ser miembros personas jurídicas que reúnan los requisitos b), c) y e), señalados anteriormente.

Arto. 5o. Son derechos de los Miembros:

- a) Elegir y ser electos para los cargos administrativos y/o representantes dentro de la Asociación;
- b) Participar en las Asambleas y Reuniones con derecho a voz y voto;

c) Fiscalizar las gestiones administrativas y organizativas y ser informado de las mismas;

d) Participar de los beneficios obtenidos por la Asociación en su gestión social;

e) Retirarse voluntariamente de la Asociación de la forma establecida en los Estatutos;

f) Presentar proyectos para el avance y mejor funcionamiento de la Asociación.

Arto. 6o. Son deberes de los Asociados:

- a) Cumplir con lo expuesto en éstos Estatutos y Reglamentos que se dictare;
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de la Asociación;
- c) Desempeñar fiel y desinteresadamente los cargo para los cuales hubiere sido designado;
- d) Aceptar las resoluciones dictadas por los órganos de gobierno y funcionamiento de la Asociación.-

Arto. 7o. La calidad de Miembro de la Asociación se pide por:

- a) Muerte;
- b) Renuncia; y
- c) Expulsión.-

Arto 8o. La Junta Directiva es la facultada para conocer de la renuncia de los Miembros, la que aceptará el retiro voluntario, siempre que medie solicitud por escrito y previos los análisis sobre las causas y motivos de la misma y tomará decisión luego de haber comprobado la solvencia del Miembro para con la Asociación.-

Arto. 9o. La expulsión de los Miembros será acordada por la Asamblea General a solicitud de la Junta Directiva siempre y cuando estén de acuerdo con ella las dos terceras partes de los Asociados participantes en la Sesión de Asamblea General, la que de previo deberá realizar una investigación, que deberá incluir el derecho de defensa y la aportación de pruebas. La expulsión deberá fundamentarse en causa justa y cualquier decisión será tomada en votación secreta.

Capítulo III.- Gobierno y Administración.-

Arto. 11. La Asociación para su funcionamiento estará organizada de la siguiente manera;

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y
- c) Los Comités Ejecutivos. Habrá también un Director General para los asuntos y actividades cotidianas de la Asociación.-

Arto. 12. La Asamblea General la constituyen todos los miembros de la Asociación legalmente convocados y reunidos, será la máxima autoridad y expresa la voluntad de la misma. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de los miembros, siempre que se hayan adoptados de conformidad con estos Estatutos y Leyes del país.-

Arto. 13. Son facultades de la Asamblea General:

- a) La aprobación de los Estatutos y sus Reformas;
- b) La aprobación del Presupuesto Anual;
- c) La aprobación del Plan de Trabajo Anual;
- d) La elección de la Junta Directiva;
- e) Conocer de la expulsión de sus miembros;
- f) Remover por motivos justificados a los miembros de la Junta Directiva;
- g) Aprobar la incorporación de la Asociación a otros organismos, federaciones o confederaciones de igual finalidad, sean nacionales o internacionales;
- h) Acordar la disolución de la Asociación.-

Arto. 14. La Asamblea General se reunirá periódicamente cada año en Sesión Ordinaria y de manera Extra-ordinaria, cuando sea convocada por la Junta Directiva o por las dos terceras partes de los miembros asociados.

Arto. 15. La Asamblea General será convocada con una anticipación de al menos diez (10) días, por medio de telegrama o cualquier forma escrita o a través de cualquier medio de comunicación social, y se deberá señalar el lugar, hora y fecha de la misma así como la agenda a tratarse. La concurrencia de la mitad más uno de los miembros será Quórum suficiente para constituirse en Asamblea y las decisiones de la misma se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros asistentes. Para acordar la disolución de la Asociación se requerirán las dos terceras partes de los miembros asistentes.-

Arto. 16. En el caso que la Asamblea General no

pueda llevarse a cabo por falta de Quórum, se citará por segunda vez, según lo dispuesto en el Arto. anterior, la que deberá realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20) contados a partir de la fecha, para la que había sido fijada la anterior. Si en ésta segunda convocatoria, no se reuniera el Quórum fijado, se procederá a levantar un Acta en la que hará constar ésta circunstancia, el nombre de los asistentes, y cumplida esta formalidad, la Asamblea podrá llevarse a cabo y adoptar decisiones válidas para todos los miembros, y todo lo actuado se levantará en acta, que será firmada por los asistentes.-

Arto. 17. La Junta Directiva estará conformada por cinco (5) miembros como mínimo, de la siguiente manera: Un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, y demás Directores con el cargo de Vocal. El Presidente presidirá la Asamblea General y la Junta Directiva; el Vice-Presidente sustituirá al Presidente en su ausencia y tendrá las funciones que le delegue el Presidente; el Secretario es el órgano de comunicación de la Sociedad, levantará las Actas correspondientes, enviará las citaciones y anotará las decisiones de los órganos. Los Directores Vocales tendrán las funciones que le asigne la Junta Directiva y podrán sustituir a cualquiera de los miembros antes citados.-

Arto. 18. La Junta Directiva sesionará cada tres (3) meses en forma ordinaria y tendrá bajo su responsabilidad la dirección y administración de los fines y objetivos de la Asociación. Podrá realizar reuniones extraordinarias cuando el caso lo amerite a solicitud del Presidente o por lo menos de tres (3) miembros de la Junta Directiva.-

Arto. 19. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Velar para que se cumplan los presentes Estatutos y Reglamentos;
- b) Aprobar los Planes de Trabajo;
- c) Cumplir y velar para que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Asamblea General;
- d) Realizar los actos y contratos necesarios para la dirección y administración de la Asociación;
- e) Nombrar y determinar los comités ejecutivos que sean necesarios para las actividades de la Asociación;
- f) Preparar el Presupuesto Anual;
- g) Disponer y administrar los bienes de la Asociación;
- h) Nombrar al Director General;
- i) Conocer de las solicitudes de ingreso de nuevos

miembros y rendir informes generales sobre la administración y desarrollo de la Asociación a la Asamblea General.-

Arto. 20. La Representación Legal, judicial y extrajudicial, con facultades de Apoderado Generalísimo, la ejercerá el Presidente, quien acreditará a su representación con certificación del Acta de toma de Posesión de su cargo, y rendirá informe de sus actuaciones a la Junta Directiva y anualmente a la Asamblea General.-

Arto. 21. La Junta directiva podrá delegar en uno o más de sus miembros la representación o ejecución de actos especiales.-

Arto. 22. Los Miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo dos (2) años, y podrán ser confirmados en sus cargos por la Asamblea General. Los Comités Ejecutivos realizarán sus labores en las áreas que determine la Junta Directiva con las facultades que la misma le señale.-

Capítulo IV.-

Capital Social.-

Arto. 23. La Asociación inicia sus funciones con un aporte de Quinientos Dólares (\$500.00) o su equivalente en moneda nacional que enterarán cada uno de sus fundadores.-

Arto. 24. Además constituirán su Capital Social, los aportes extraordinarios que se estipulasen entre los socios, así como lo obtenido en bienes, equipos, por donaciones o aportes materiales, técnicos o financieros que sean recibidos de personas naturales o jurídicas, privadas o publicas, nacionales, internacionales, o extranjeras.-

Capítulo V.-

Disolución y Liquidación.-

Arto. 25. La Asociación puede ser disuelta y se procederá a su liquidación por dos (2) miembros que designe la Junta Directiva, en los casos siguientes:

- a) Resolución de la Asamblea General, por las dos terceras partes de los miembros reunidos;
- b) Por cancelación de la Personería Jurídica, de acuerdo con las normas legales que regulan esta Asociación;
- c) Por la pérdida de su Patrimonio.-

Capítulo VI.-

Disposiciones Generales.-

Arto. 26. Los Miembros de la Junta Directiva son personalmente responsables ante la Asociación y ante terceros de los perjuicios que ocasionasen con su actuaciones, cuando estas fuesen contraria a lo dispuesto en el Acto Constitutivo, estos Estatutos, a los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General o a las Leyes de la República. Se faculta a la Junta Directiva para emitir el Reglamento correspondiente a estos Estatutos. Los caso no previstos aquí, se resolverán de acuerdo a las Leyes vigentes, a los principios generales del Derecho, y a las normas de la equidad que dicte la Junta Directiva.

Arto. 27.- Se elige la Junta Directiva, integrada de la siguiente manera: Presidente, Freddy Cruz Cortéz,; Vice-Presidente, Rodolfo Zapata Quiñonez; Secretario, Mariano Barahona Portocarrero; Director Vocal, Daniel Fajardo Boddan; Director Vocal, Edgardo García Aguilar; Director Vocal, Jesús Rivero Rivero; Director Vocal, Hugo Pérez Vigil. Habiendo aceptado todos los cargos respectivos, quedan en posesión de los mismos.-

Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí, el Notario, a quienes advertí e hice conocer el valor y trascendencia legales de este acto, su objeto, lo que importa las cláusulas generales que aseguran su validez, el de las especiales que contiene, así como el de las renunciaciones explícitas e implícitas, y la necesidad de su inscripción en el Registro competente. Y leída que fue por mí, el Notario íntegramente toda esta Escritura a los comparecientes, la aprueban, ratifican y firman conmigo.- Doy fe de todo lo relacionado.- Freddy Cruz C.- M. Barahona P.- D. Fajardo B.- Rodolfo Zapata Q.- Edgardo García A.- H. Pérez V. Jesús Rivero R.- M. Mejía A.- Paso ante mí del reverso del folio número cincuenticuatro al reverso del folio cincuentiocho de mi Protocolo Número Siete, que llevé en el año de mil novecientos noventa y tres y a solicitud del Licenciado Freddy Cruz Cortez, en su carácter de Presidente de la Asociación para el Centro de Estudios Empresariales, firmo, sello y rubrico esta Segunda Copia, compuesta de cuatro folios útiles, que extendiendo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez de la mañana del día doce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Lineados por - que enterarán cada uno- Valen.- Mario José Mejía Alvarez.- Abogado y Notario Público.

ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE DEL DEPARTAMENTO DE ESTELI

Reg. No. 6847 - R/R 133300 - Valor C\$585,00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de

Gobernación de la República de Nicaragua.

CERTIFICA

Que bajo el número 536, de la página ciento cuarenta y cinco a la página ciento cincuenta y seis del Tomo XIV del Libro Primero de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la "Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí".

Conforme resolución de autorización del día veintiseis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Sub-Comandante, **Lisette Torres Morales**, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, Ministerio de Gobernación.

TESTIMONIO

Escritura Número Setenta.- Asociación.- En la ciudad de Estelí, a la ocho de mañana del día diez y ocho de Octubre de mil novecientos setenta y dos.- Ante mí: **Gabriel Rivera Zeledón**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para cartular en un quinquenio que finaliza el día diez de Enero de mil novecientos setenta y tres, y en presencia de los testigos que nominaré, comparecen: **Don Dionisio Castillo Rodríguez**, don **Braulio Ecliserio Valenzuela Torrez**, don **Aristo Rodríguez Valdivia**, **Santiago Molina Castillo**, **Lidoro Castillo Montenegro**, **Serafín Molina Peralta**, **Eusebio Serrato Sevilla**, **Tiburcio Pérez Aráuz**, **Róger Moncada Castillo**, **Constantino Molina Sanders**, **Carlos A. Marín López**, **Ambrosio Severo Gutiérrez Rivera**, **César Canales Páiz**, **Santiago Rodríguez Castillo**, **Angel Rufz Pinell**, agricultores, **Donaldo Picado Molina**, Contador, Casados, de este domicilio y productores de café, a quienes como a los testigos doy fe de conocer personalmente, a mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para obligarse y contratar, accionando en su nombres y representación, y en una vez, dicen: Que siendo todos los otorgantes productores de café y para los fines que adelante estipularán, por medio de la presente Escritura Pública constituyen una Asociación que se denominará "Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí", con domicilio y asiento en esta Ciudad, de duración indefinida, la que tendrá por objeto el fomento de la producción cafetalera; obtener la mejor calidad y rendimiento del café mediante el más adecuado procesamiento del mismo en los beneficios de café; obtener los más altos precios de venta de las cosechas de café tanto en el mercado nacional como en el Internacional; para llenar estos fines La Asociación de Productores de Café

del Departamento de Estelí, tomará como base el interés particular de todos y cada uno de los miembros que formen la Asociación y para obtener los mismos fines u objetos, la Asociación empleará todos los medios que permiten la Constitución de la República y las leyes vigentes emitidos o que se emitan en el futuro, todo para hacer realidad los fines aludidos ejerciendo las actividades lícitas que garanticen la actividad cafetalera a que los otorgantes se dedican y para tal fin la "Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí", podrá formar parte de Federaciones o Confederaciones de Asociaciones que tengan el mismo giro, fines y objetos que la que hoy forman.- Los comparecientes estiman que no han podido realizar los fines para los cuales se forma esta Asociación, por el aislamiento en que actualmente se desarrolla la actividad cafetalera a que los mismos se dedican y que actualmente se desarrolla con esfuerzos únicamente individuales que no puedan compararse con la influencia colectiva y el apoyo recíproco de todos los productores de café del Departamento de Estelí,

Segunda: Que para la mejor realización de sus propósitos, la Asociación de Productores de café del Departamento de Estelí, tendrá los siguientes organismos: Una Asamblea General Asociados, la que estará compuesta por todas las personas que forman parte de la Asociación y será la autorización máxima o suprema de la misma; una Junta Directiva compuesta por un Presidente; Un Tesorero; un Secretario; Un Fiscal y tres Vocales; esta Junta Directiva, llevará la parte ejecutiva de la Asociación.- Que estos Organismos tendrán las facultades y atribuciones que le señalen la presente Escritura y los Estatutos de la Asociación, los mismo que las atribuciones y funciones de cada uno de los miembros de la Junta Directiva.- Que para mientras se eligen los que con carácter permanente y períodos fijos desempeñen los cargos de la Junta Directiva de la Asociación, los comparecientes eligen a los siguientes miembros de la Junta Directiva Provisional de la Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí, así: Presidente, don **Dionisio Castillo Rodríguez**; Tesorero; don **Róger Moncada Castillo**; Secretario don **Donaldo Picado Molina**; Fiscal; don **Aristo Rodríguez Valdivia**; Primer Vocal don **Santiago Molina Castillo**, Segundo Vocal, don **Lidoro Castillo Montenegro** y Tercer Vocal, don **Serafín Molina Peralta**.- Que el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí, tendrá la representación Judicial y extrajudicial de la Asociación y tendrá las facultades de un apoderado generalísimo para los fines y propósitos de la misma Asociación los cuales quedan atrás claramente explicados; con este objeto, además de la facultades propias que la Ley concede al Apoderado Generalísimo, el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí,.- podrá entablar las acciones que el derecho permita tanto en lo Civil como en lo Criminal, y para esto último le confieren las facultad especial de acusar delitos o faltas que se cometan en bienes de

la Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí, on en los bienes propios de la actividad cafetalera de cualquiera de sus asociados todos en la forma como se especificará en esta Escritura o en los estatutos; así mismo, el Presidente de la referida Junta Directiva de la Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí, podrá interponer recursos ordinarios o extraordinarios y entablar cualquier otra gestión judicial, extrajudicial, administrativa o de cualquier otro carácter, pero siempre dentro de los fines para los cuales se organiza la Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí; que además de las facultades propias del Poder Generalísimo, el Presidente de la dicha Junta Directiva, tendrá las facultades especiales siguientes: Pedir y absolver pesesions en sentido asertivo; comprometer en árbitros o arbitadores ; transigir; desistir y aceptar desistimientos en cualquier instancia; recibir cantidades de dinero o especie; novar; recusar cualquier clase de funcionarios; girar letras; libranzas; pagarés y otros documentos de esta clase; sustituir esta poder, renovar sustituciones, nombrar nuevos sustitutos y asumir el poder cuando lo creyere conveniente.- Que el tesorero administrará todos los fondos que perciba la Asociación por cualquier causa; el Secretario de la Junta Directiva será el órgano de comunicación con los particulares y con los miembros de la Asociación y con Asociaciones que busque los mismos fines de la que hoy se constituye o con Asociaciones que tengan otros fines; el Fiscal fiscalizará los actos de la Junta Directiva y velará porque se cumpla lo establecido en esta Escritura y en los Estatutos; los vocales llenarán por su orden las vacantes que hubieren y en ese caso, como sustitutos tendrán todas las facultades conferidas al cargo que ellos entren a desempeñar por el orden establecido.-

Tercero: La Asociación de Productores de café del Departamento de Estelí, será de duración indefinida.-

Cuarta: Cada Asociado pagará en Tesorería la Cantidad de Cincuenta Córdoba, como cuota de ingreso y mensualmente, la cantidad de Diez Córdoba.- como cuota de ingreso y mensualmente, la cantidad de Diez Córdoba.-

Quinta: Cualquier Productor de Café que en lo sucesivo quiera formar parte de la Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí bastará que se dirija por escrito a la Junta Directiva de la Asociación adhiriéndose en su solicitud por escrito a lo estipulado en esta Escritura y sus estatutos.- La Junta Directiva hará la calificación quedando el solicitante, en caso de ser aceptado, debidamente incorporado a la Asociación pagando la correspondiente cuota de entrada y mensual desde la fecha de su admisión.-

Sexta: Las Decisiones tomadas por la Junta Directiva, serán por mayoría de votos y en caso de empate, el voto del Presidente se tomará como que vale por dos

votos.-

Séptima: La Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí, le dan al Presente acto el valor de Un Mil Córdoba.-

Octava: En éste estado los comparecientes que son los que componen o forman la Asamblea General de la Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí, emiten los siguientes Estatutos, que son los que regirán a la Asociación:

Estatutos de la Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí,.

Capítulo Primero.-

Artículo uno.- Se crea la presente Asociación que se denominará "Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí", y cuyo domicilio será la ciudad de Estelí y su duración indefinida.-

Artículo Dos.- Esta Asociación se constituye como entidad apolítica, con el objeto de vincular a todas las personas que se dediquen a la siembra, asistencia y recolección del café, con los siguientes fines:

- a).- Velar por los intereses de la actividad cafetalera en todos sus aspectos, estimulando su incremento y protegiéndolos por todos los medios y recursos a su alcance;
- b).- Suministrar toda clase de información en lo referente a cualquiera de los aspectos que se relacionen con la producción de café e intervenir a solicitud de sus asociados en todos aquellos asuntos que directa o indirectamente ls afecten
- ; c).- Velar porque las leyes que se promulguen no sean perjudiciales al desenvolvimiento de la industria cafetalera, oponiéndose por todos los medios legales a su alcance a cualquier proyecto de ley perjudicial a la industria cafetalera y tratar de que la política Económica seguid por el Estado sea la más conveniente a los intereses de la referida industria, en particular y de la Economía Nacional, en lo general; cooperando con los organismos respectivos, procurando que sus asociados y los funcionarios públicos cumplan y respeten las leyes.-

Capítulo Segundo.

De los Asociados.-

Artículo Tres.- Para ser miembro de la Asociación de Productores de café del Departamento de Estelí, se requiere:

- a) Ser productor de café reconocido y tener su propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de este Departamento;
- b).- ser de reconocida solvencia moral y tener manifiesto interés y entusiasmo por los fines de esta Asociación;
- c) aceptar y cumplir con lealtad los deberes que esta Asociación impone en la Escritura de constitución y en los presentes estatutos.-

Artículo Cuatro.- únicamente una clase de asociados: activos.-

Artículo Cinco: Son obligaciones de los Asociados:

- a).- acatar y cumplir con los presentes estatutos y así como las resoluciones tomadas en Asamblea General o en sesión de la Junta Directiva;
- b) cooperación todo interés al engrandecimiento de la Asociación prestándole al efecto, todo el apoyo moral y material a su alcance;
- c) asistir a las reuniones para que fueren convocados;
- d) procurar el ingreso de nuevos miembros que se consideren útiles para la Asociación;
- e).- cubrir con puntualidad las cuotas o contribuciones correspondientes;
- f).- desempeñar con lealtad y sin reservas los cargos, comisiones o trabajos que le sean encomendados.

Artículo Seis.- Son derechos de los Asociados:

- a) recibir el más amplio apoyo de la Asociación en la protección y defensa de sus intereses morales y materiales y disfrutar de los beneficios y resultados que la acción colectiva lograse;
- b).- obtener el respaldo y apoyo de la Asociación siempre que la solicitud estuviere dentro del radio de acción de las atribuciones y fines de la Asociación;
- c) participar con voz y voto en las Asamblea Generales;
- ch) participación únicamente con voz en las sesiones de la Junta Directiva;
- d) ser electos y elegibles de conformidad con estos estatutos;

- e) elegir en Asamblea General a los miembros de la Junta Directiva por votación secreta, debiendo siempre proponer a la Asamblea dos candidatos a cada cargo, por lo menos; no pudiendo ser electo un miembro que esté ausente de la Asamblea;

- f).- solicitar la celebración de la Asamblea Generales Extraordinarias para cualquier fin que se pretenda, siempre que a juicio de la Junta Directiva se justifique o que la solicitud sea firmada por lo menos por el veinte por ciento del total de los asociados, debiendo especificar en la solicitud los puntos a tratar.-

Artículo Siete.- La Calidad de Asociado, se pierde:

- a).- por incumplimiento o violación de cualquiera de sus deberes estipulados en el artículo cinco de los presentes Estatutos, así como por la comisión o participación en actos que desprestigien o entorpezcan el funcionamiento de la Asociación;
- b).- por no pagar la cuota de entrada a más tardar un mes después de haber sido admitido;
- c).- por incumplimiento en el pago de cinco cuotas mensuales consecutivas, salvo caso fortuito o fuerza mayor a juicio de la Junta Directiva.-

Capítulo Tercero.-

De la Asamblea General.-

Artículo Ocho.- La Asamblea General es la autoridad Suprema de la Asociación, siendo de su competencia la resolución de todos aquellos asuntos que por su índole o por su indicación legal o reglamentaria, no puedan ser resueltos por la Junta Directiva.-

Artículo Nueve.- La Asamblea General estará formada por todos los miembros de la Asociación y cada uno de los cuales tendrán derechos a un voto, personal e indelegable.-

Artículo Diez.- La Asamblea General deberá reunirse en sesión ordinaria el día treinta de Abril de cada año, por todo el tiempo que dure la Asociación, con el objeto de elegir la Junta Directiva la que tomará posesión ese mismo día;; para conocer y aprobar o rechazar los informes que presente la Junta Directiva saliente y resolver los problemas que deban ser conocidos por dicha Asamblea.-

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva, por propia determinación de ésta, o

a solicitud del veinte por ciento del total de los socios de acuerdo con el inciso

g) del Artículo Seis.-

Artículo Once.- La Convocatoria para sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General deberá hacerse públicamente por medio de una radiodifusora o por medio de un periódico de circulación nacional, con quince días de anterioridad. En las Asambleas Generales extraordinarias solo podrá conocerse de los asuntos indicados en la convocatoria.-

Artículo Doce.- Toda Asamblea legalmente convocada podrá efectuarse válidamente con la concurrencia de una tercera parte del total de los Asociados que integran la Asociación.-

Quando por falta de quórum no se pudiera celebrar esa Asamblea, la segunda convocatoria deberá llevarse a efecto dentro de los cinco días posteriores al día señalado para efectuarse la Asamblea, debiendo mediar siempre entre la fecha de esta segunda convocatoria y la fecha señalada para la Asamblea, los quince días a que se refiere el artículo anterior, y en este caso, habrá quórum con el número de asociados que asistan.- Las decisiones se tomarán siempre por mayoría de votos la votación será secreta y las decisiones, lo mismo que las deliberaciones, se registrarán en el acta respectiva.-

Artículo Trece. Solamente los asociados inscritos con dos meses de anticipación a la fecha de la Asamblea General Ordinaria y los que estén solventes con la Asociación tendrán derecho a votar.-

Capítulo Cuatro.-

Artículo Catorce.- La Asociación estará dirigida por una Junta Directiva integrada por siete miembros electos por mayoría de votos en votación y secreta en Asamblea General por un período de un año, pudiendo ser reelectos. La Junta Directiva se constituirá de la manera siguiente: Un Presidente; un Tesorero; un Secretario; un Fiscal y tres Vocales.- Serán sus deberes y responsabilidades:

- a).- reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente o por tres de sus miembros que lo soliciten. El quórum de la Junta Directiva se formará por cuatro de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en votación secreta;
- b) disponer los conducentes a la realización de los fines de la Asociación;

- c) convocar públicamente a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
- d) dar posesión a la Junta Directiva electa en sesión de la Asamblea General Ordinaria en la fecha estipulada en el Artículo Diez, de estos Estatutos;
- e) organizar interiormente la Asociación para su mejor funcionamiento, elaborando el Reglamento Interno de la Asociación que deberá ser aprobado por la Asamblea General;
- f).- administrar los fondos de la Asociación y examinar las cuentas de la Tesorería;
- g).- conocer de las vacantes de cualquiera de sus miembros y reponerlos;
- h).- resolver las solicitudes de ingreso de los nuevos asociados;
- i).- velar por el cumplimiento de los fines para los cuales se crea la Asociación;
- j).- conferir poder para determinados asuntos a Abogados, asociados o particulares y autorizar al Presidente u otro miembro de la Junta Directiva para que otorgue cualquier contrato en nombre de la Asociación, siempre que no pase el monto de Tres mil córdobas, pudiendo otorgar garantía prendarias, fiduciarias e hipotecarias, hasta por ese monto y si el monto del contrato pasa de tres mil córdobas, la autorización deberá darla la Asamblea General;
- k) las demás funciones que le señale el Reglamento interno.-

Del Presidente.

Artículo Quince.- Son atribuciones del presidente:

- a).- Representar a la Asociación con facultades de apoderado generalísimo y con facultades especiales para acusar criminalmente o denunciar los delitos o faltas que se cometen en bienes propios de la Asociación o en los bienes propios de la actividad cafetalera de cualquiera de sus asociados, siempre que éstos lo soliciten; entablar las acciones civiles con las facultades a que se refiere la cláusula segunda de la presente Escritura;
- b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria;
- c) autorizar con su visto bueno los recibos que deba pagar el Tesorero y firmar con éste los cheques de

pago;

- d) redactar la memoria anual de la Asociación que será leída en la Asamblea General Ordinaria de cada año.-

Artículo Dieciseis: Son obligaciones del Tesorero: Custodiar los fondos de la Asociación y sus bienes; recaudar las contribuciones que se establezcan; depositar los fondos en una Institución Bancaria de la Localidad y para el retiro de los mismos, por medio de cheques, se registrarán dos clases de firmas, así:

Firma "A" la del Presidente o Vocal en su caso"

Firma "B", la del Tesorero; librar los cheques que expida la Asociación junto con la firma del Presidente o del Vocal en su caso; llevar la contabilidad en forma legal; presentar un balance mensual de todas las operaciones a la Junta Directiva y un informe anual de la situación financiera a la Asamblea General Ordinaria.-

Artículo Diecisiete.- El secretario será el órgano de comunicación de la Asociación; contestará la correspondencia; dará la información que le soliciten los asociados y otras asociaciones similares o de otra índole; firmará con el Presidente las actas y las asentará en el Libro respectivo, llevará el Registro de los miembros y estará a cargo del archivo.-

Artículo Dieciocho.- Son obligaciones del Fiscal: Vigilar el debido cumplimiento de estos Estatutos, reglamento y acuerdos tomados por la Junta Directiva y la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria; concurrir con el Presidente a las revisiones que realicen en la Tesorería, revisando al final de cada año las cuentas de la Tesorería aprobando o improbando los balances mensuales y anuales; ponerle el Visto Bueno a todos los recibos de pago que tenga que efectuar la Tesorería.-

De los Vocales.-

Artículo Diecinueve. En caso de ausencia, los vocales repondrán por su orden de elección a los otros miembros de la Junta Directiva correspondiente y tendrán las mismas obligaciones y facultades a aquellos concedidos. Si la ausencia fuere definitiva la Junta Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria para llenar estas vacantes.-

Capítulo Quinto.-

Fondos de la Asociación.-

Artículo Veinte.- Constituirán los fondos de la Asociación:

- a).- la cuota de ingreso y la cuota mensual que pague cada asociado.
- b).- las demás contribuciones que se establezcan a cargo de los asociados en Asamblea General Ordinaria o extraordinaria;
- c).- todos los demás ingresos que sean aprobados por la Junta Directiva;
- d).- las donaciones que le hagan a la Asociación;
- e).- los subsidios que le den a la Asociación.-

Capítulo Sexto.- De la modificación de estos Estatutos presentes y Disolución de la Asociación.-

Artículo Veintiuno.- Los Estatutos presentes, solo podrán ser reformado en sesión extraordinaria expresamente convocada para este efecto. Las reformas propuestas necesitarán por lo menos del veinte por ciento de los votos de todos los asociados presentes, para que puedan ser efectivas.

Artículo Veintidos.- La Disolución de la Asociación solo podrá ser acordada por las dos terceras partes del total de sus miembros en Asamblea General Extraordinaria convocada para ese solo fin.-

Disposiciones Generales.-

Artículo Veintitres.- La Asociación gozará de todos los derechos a que se refiere al artículo ochenta y siete del Código Civil vigente.-

Artículo Veinticuatro.- La calidad de asociados no se transmitirá a los herederos legales o testamentarios de los asociados.-

Artículo Veinticinco.- La Asociación podrá formar parte de cualquier federación o confederaciones de Asociaciones que tengan los mismos fines a que está destinado la que hoy se forma.-

Artículo Veintiseis.- La Junta Directiva nombrará a los Delegados que deban representar a la Asociación de Productores de Café del Departamento de Estelí, en la Federación o Confederaciones de Asociaciones de Productores de Café.-

Disposiciones Transitorias.-

Artículo Veintisiete.- Por esta sola vez la Junta Directiva Provisional electa y cuyos miembros se han nominado en la presente Escritura fungirá hasta el día treinta de Abril de mil novecientos setenta y tres, o hasta el día en que conforme los presentes Estatutos se elija

nueva Junta Directiva.-

Así se expresaron los otorgantes a quienes instruí del valor y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que contiene y de las renunciaciones implícitas y explícitas y el requisito de Inscripción.- Yo el Notario leí toda esta escritura a los otorgantes en presencia de los testigos doctor Uriel Morales Arguello, casado, Abogado y Orlando Herrera Dávila, soltero, contador, ámbos mayores de edad y de este domicilio, ante quienes la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman todos. Conmigo, menos el compareciente Ambrocio Severo Gutiérrez Rivera por expresar no saber haciéndolo a su ruego el primero de los testigos. Doy fe. (f).- Dionisio Castillo R.- (f).- Braulio E. Valenzuela.- (f).- Aristo Rodríguez V.- (f).- S. Molina C.- (f).- Lidoro Castillo M.- (f).- S. Molina.- (f).- Eusebio Cerrato S.- (f).- Tiburcio Pérez A.- (f).- Donald Picado M.- (f).- R. Moncada C.- (f).- Santiago Rodríguez C.- (f).- César Canales Paíz.- (f).- Carlos A. Marín L.- (f).- C. Molina.- (f).- Antel Ruiz P.- (f).- Uriel Morales A.- (f).- Orlando Herrera D. --- Ant e mí: G. Rivera Z. --- Notario. --- Paso ante mí, del reverso del folio número cincuenta y dos, al frente del folio número cincuenta y siete, de mi protocolo número cinco que llevé en el año de mil novecientos setenta y dos y a solicitud de la Asociación de Cafetaleros de Estelí Libro esta Segunda copia compuesta de seis hojas útiles que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Estelí, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Entre líneas.- Estelí.- Valen.- Dr. Gabriel Rivera Zeledón, Abogado y Notario Público.-

Presentado por el señor Danilo Rodríguez Téllez, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, junto con una copia, la que razono y devuelvo a los interesados. Sub-Comandante, Lisette Torres Morales, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.- Ministerio de Gobernación.

SECCION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 7259- R/F 228754 - Valor C\$ 120.00

Aydalina de los Angeles, Domingo Jerónimo, Martha Gertrudis, Antenor Benito; Todos de apellidos Vanegas Villalobos, solicitan título supletorio de predio urbano en el Barrio El Laborío en León. Lindando: Norte: Primera Calle Sur-Oeste: Sandra Dávila, Sur: Orlando Mayorga. Oeste: Leonel Darce, Este: Rosa Emilia Romero.

Opónganse.-

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, Diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Enmendados: Norte: Oeste-Valen.- Socorro García I., Secretaria.-

3 2

Reg. No. 7271- R/F 133865- Valor C\$ 72.00

Emory Swit Garth Soza, solicita título supletorio, de un predio o lote de terreno semi rural, en esta ciudad de Jinotepe de 11,020.62 mts2. Norte: Antena de Radio, Sur: Calle en medio y Granja Avícola; Este: Calle en medio y Reparto Evangelina; Oeste: Resto de la Propiedad.-

Opónganse.-

Juzgado Civil de Distrito, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- Jinotepe.-

3 2

Reg. No. 7272 - R/F 133852 - Valor C\$ 72.00

Domingo Asilo Pérez García y María Elena Pérez García, solicitan título supletorio de terreno rústico, con los siguientes linderos: Norte: Cooperativa Pedro Aráuz Palacios; Sur: Con Mercedes Pérez; Este: con callejón comunero de por medio con Santiago Guerrero García; Este: con José Manuel Pérez García.-

Opónganse.-

Juzgado Local Unico de Niquinolomo, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- Marina Pérez. Secretaria.-

3 2

Reg. No. 7274 R/F 133765 Valor C\$ 72.00

Antonio Obando Guzman, solicita título supletorio de un lote de terreno ubicado en el Barrio Ricardo Morales Aviles, lindando al Norte: Andén con once punto ochenta metros, Sur: Propiedad de Juan Castillo con trece punto cincuenta metros, Este: Casa de Isabel con diecisiete punto setenta metros y Oeste: Familia Lackwood, con diecisiete punto sesenta metros.

Opónganse.-

Dado Juzgado Civil de Distrito Bluefields a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- Nelly Selva Gutiérrez, Secretaria.-

3 2

Reg. No. 7275- R/F 133764- Valor C\$ 72.00

Reyman Benard, solicita título supletorio de un lote de terreno situado en el Barrio de Old Bank de esta ciudad, lindando al Norte con propiedad de Brenda Hodgson con seis metros Sur: Terreno Baldío con seis metros Este: Familia Clair con seis metros y Oeste: andén de Salida con seis metros.-

Opóngase.-

Dado Juzgado Civil de Distrito Bluefields a los nueve días del mes de Noviembre, de mil novecientos noventicinco. Nelly Selva Gutiérrez, Secretaria.-

3 2

Reg. No. 7276- R/F 133763 - Valor C\$ 72.00

Erick Hoocher Omier, solicita título supletorio de un lote de terreno situado en el Barrio de Old Bank de Esta ciudad, lindando al Norte propiedad privada con seis punto cincuenta metros, Sur: Terrenos de una familia Hoocher con seis punto cincuenta metros, Este: Terrenos Privado con seis punto cincuenta metros, y Oeste: Casa de Diana con seis punto cincuenta metros.-

Opóngase.-

Dado Juzgado Civil de Distrito Bluefields, Nueve de Noviembre, de mil novecientos Noventicinco.- Nelly Selva Gutiérrez, Sria.-

3 2

Reg. No. 7278 - R/F 133761 - Valor C\$ 72.00

Jackeline Hodgson Cayasso, Solicita Título supletorio de un lote de terreno situado en El Barrio de Old Bank, de esta ciudad, lindando al Norte: Propiedad de Ashton Polloc, con veinte metros Sur: propiedad de Alberth Casanova, con veinte metros, Este: Propiedad de Henry Buey con veinticinco metros, Oeste: Propiedad de Leonisia Braketh con veinticinco metros.-

Opónganse.-

Dado Juzgado Civil de Distrito de Bluefields, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventicinco.- Nelly Selva Gutiérrez, Secretaria.-

3 2

Reg. No. 7279 R/F 133760 Valor C\$ 72.00

Elvis Clair Wilson, solicita título supletorio de un lote de terreno situado en el Barrio de Old Bank, de esta ciudad lindando al Norte: Propiedad de Familia con ocho metros, Sur: Andén con ocho metros, Este: Callejón con ocho metros y Oeste: Propiedad de Valda Clair.-

Opónganse.-

Dado Juzgado Civil de Distrito de Bluefields, a los nueve días del mes de Noviembre, de mil novecientos noventicinco.- Nelly Selva Gutiérrez, Secretaria.-

3 2

Reg. No. 7280 - R/F 133759 Valor C\$ 72.00

Clifton Mcfields, solicita título supletorio de un lote de terreno situado en El Barrio Pointeen, de esta ciudad, lindando al Norte: Marcelo Ocampo con treintinueve pies, Sur: La Bahía, con treintinueve pies, Este: La Bahía con cincuentitres, pies, Oeste: Claudia Obando con cincuenta y tres pies.-

Opóngase.-

Dado Juzgado Civil de Distrito de Bluefields, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventicinco.- Nelly Selva Gutiérrez, Secretaria.-

3 2

CITACION DE ACCIONISTAS

Reg. No. 7838 - R/F 248501 - Valor C\$ 45.00*

Se invita a los Accionistas de la Empresa de los trabajadores de ENSA (INTRAENSA) a Asamblea Ordinaria que se llevará a cabo el día Domingo 17 de Diciembre de 1995,

En las Oficinas de INTRAENSA,

hora 9:00A.M.-Junta Directiva INTRAENSA.-Noel Guadamuz B.-Secretario

1

CONVOCATORIA Y CITACION

La Suscrita, Juez Cuarto de Distrito Civil y comercial de Managua, en cumplimiento de auto de esta autoridad, de las once de la mañana del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, convoca y cita a los accionistas de la Sociedad "INVERSIONES TURISTICAS DE CENTROAMERICA S.A. (INTUCASA), a Junta General Extraordinaria de accionistas:

Objeto: La Agenda será:

- Informe del Presidente;
- Nombramiento de Nuevos Directores y conformación de Nueva Junta Directiva.

Lugar y Fecha: Local de este Juzgado, a las 4:00

P.M. del 22 de Diciembre de 1995.

Se previene al secretario de la Junta Directiva señor Eugenio Tercero Silva presente los libros de Actas y Registros de Acciones ante este Juzgado antes de la Sesión.

Dado el presente Aviso, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Marling Ramírez.-Juez 4o de Distrito Civil y comercial de Managua.

1

CITACION DE PROCESADOS

No.940

Por primera vez cito y emplazo al procesado: Juan Herrera Cruz, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue en causa por el supuesto delito de: Amenaza de Muerte. En perjuicio de: Berman Pareles Uriarte.

Bajo apercibimiento de declararlo (a). rebelde, si no comparece, nombrarle defensor de oficio abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga, surtan los mismos efectos como si estuviera presente y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculta.- Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.-Lic. Vanessa Chévez Juez Sexto Local del Crimen de Managua. Secretaria Patricia Espinoza Velásquez.

No.941

Por única vez cito y emplazo al procesado: Erwing Manuel Solórzano Pavón. para que dentro del término de nueve días comparezca al Local de éste Juzgado a defenderse en causa que se le sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de: Lesiones. En perjuicio de: Josefa de los Angeles Escoto Laguna.

De no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrarle defensor de oficio y la sentencia que sobre él recaiga, surtan los mismos efectos como si estuviere detenido.-

Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano.- Sria. N.O.A.Dra. Julia Mayorga Solórzano Juez Primero Local del Crimen.

No.942

Por única vez cito y emplazo al procesado: Manuel

Canda, para que dentro del término de nueve días comparezca al Local de éste Juzgado a defenderse en causa que se le sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de: Robo con Fuerza Frustrado. En perjuicio de: Oliver Estrada Gómez.

De no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrarle defensor de oficio y la sentencia que sobre él recaiga, surta todos los efectos como si estuviera detenido.-

Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano.- Sria. Adriana G.Dra. Julia Mayorga Solórzano Juez Primero Local del Crimen.

No.943

Por única vez cito y emplazo al procesado: Juan Nororiz, para que dentro del término de nueve días comparezca al Local de éste Juzgado a defenderse en causa que se le sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de: Robo con Fuerza Frustrado. En perjuicio de: Oliver Estrada Gómez. De no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrarle defensor de oficio y la sentencia que sobre él recaiga, surta todos los efectos como si estuviera detenido.-

Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano.- Sria. Adriana G.Dra. Julia Mayorga Solórzano Juez Primero Local del Crimen.

No.944

Por única vez cito y emplazo al procesado: Róger Ruíz Zeledón para que el término de nueve días, comparezca al Local de éste Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el supuesto delito de: Violación de Suspensión de Condena en perjuicio de: Olga del Rosario Martínez, nombrese defensor de oficio si no comparece, abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él caiga surta los mismos efectos como si estuviere presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlos y a los civiles de denunciar el lugar donde se oculte. (f) E. Boza.- Juez. (f) Alemán. Srio.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.-Dr. Eduardo Boza Guerrero.-Juez II Local del Crimen de

Managua. Fernando Alemán.-Srio. Áct. Juzgado II Local del Crimen de Managua.

No.945

Por única vez cito y emplazo al procesado: Rodolfo Enrique Silva Araica, para que dentro del término de nueve días comparezca al Local de éste Juzgado a defenderse en causa que se le sigue en contra por ser el presunto autor del delito de: Lesiones. En perjuicio de: Indiana Zelaya Rivas. De no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrarle defensor de oficio y la sentencia que sobre él recaiga, surta todos los efectos como si estuviera detenido.-

Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano.- Sria. Adriana G.Dra. Julia Mayorga Solórzano.-Juez Primero Local del Crimen.

No. 946

Por primera vez cito y emplazo a la procesada: Blanca Lidia de Escobar, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca al Local de éste Juzgado Unico Distrito a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: Robo con Fuerza, en perjuicio del Doctor Aníbal T. López, mayor de edad, casado, abogado y con domicilio en la ciudad de Managua.- Bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, si no comparece.-

Recuérdole a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo al referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.-

Dado en Juzgado Unico Distrito de Masatepe, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.-

Dr. Pedro Pablo Barberena.-Juez Unico Distrito.Rosalina L. Mora.-Sria. Act.

No.947

Por primera vez cito y emplazo a la procesada: Blanca M. Escobar, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca al Local de éste Juzgado Unico Distrito a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: Robo con Fuerza, en perjuicio del Doctor Amán T. López, mayor de edad, casado, abogado y con domicilio en la ciudad de Managua.- Bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, si no comparece.-

Recuérdole a las autoridades la obligación que tienen de capturarla y a los particulares la de denunciar el

lugar donde se oculte.-

Dado en Juzgado Unico Distrito de Masatepe, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.-Dr. Pedro Pablo Barberena.-Juez Unico Distrito.-Rosalina L. Mora.Sria. Act.

NO.948

Por segunda vez cito y emplazo al procesado: José Antonio Jirón Lanuza, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a éste Juzgado Segundo Distrito del Crimen de Managua a defenderse de la causa que se le sigue por el delito: Lesiones Graves en perjuicio de Juan Francisco Obando Cruz.

Bajo apercibimiento de someter su causa a Jurado y que la Sentencia que sobre él recaiga los mismos efectos como si estuviera presente.- Se les recuerda a las Autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculte.

Dado en la ciudad de Managua a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Eloisa Arana Hernández.-Juez Segundo Distrito del Crimen de Managua.

No.949

Por segunda vez cito y emplazo al procesado: José Manuel Rojas Jimenez, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a éste Juzgado Segundo Distrito del Crimen de Managua a defenderse de la causa que se le sigue por el delito: Robo con Fuerza. en perjuicio de Nestor Iván Espinoza García.

Bajo apercibimiento de someter su causa a Jurado y que la Sentencia que sobre él recaiga los mismos efectos como si estuviera presente.- Se les recuerda a las Autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculte.

Dado en la ciudad de Managua a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Eloisa Arana Hernández.-Juez Segundo Distrito del Crimen de Managua.

No.950

Por segunda vez cito y emplazo al procesado: Abeatro Blandón López o Pérez, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al Local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito: Homicidio, en perjuicio de Santiago Cruz López, quien en vida fuera, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, si no comparece.

recuerdase a las autoridades la obligación que tiene de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.-

Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Dra. Karla Emilia Sáenz Terán.-Juez Segundo Distrito del Crimen.-de Matagalpa. Ada M. Cruz H.Sria.

No.951

Por segunda vez cito y emplazo a los procesados: René Olivas, Luis Olivas y Cristobal, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al Local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito: Robo con Intimidación, en perjuicio de Sebastian Rizo Picado, de generales en autos bajo apercibimiento de declararlos rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio, si no comparecen.-

Recuérdase a las autoridades la obligación que tiene de capturar al antes referidos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.-

Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Dra. Karla Emilia Sáenz Terán.-Juez Segundo Distrito del Crimen.-de Matagalpa.- Ada M. Cruz H.Sria.

No.952

Por primera vez cito y emplazo a los procesados: Ervin Estrada Zeledón y Rodolfo, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al Local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito: Robo con Fuerza, en perjuicio de Ana Julia López Martínez y Marvin Dávila Blandón, de generales en autos bajo apercibimiento de declararlos rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio, si no comparecen.-

Recuérdase a las autoridades la obligación que tiene de capturar a los antes referidos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.-

Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Karla Emilia Sáenz Terán.-Juez Segundo Distrito del Crimen.-de Matagalpa. Ada M. Cruz H.-Sria.

No. 953

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado: Pablo Jarquín, de generales ignoradas para que en el término de ley, de quince días comparezca al Local de éste Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: Abigeato, en perjuicio de: Adolfo

Soza y Otros, de generales en autos.

Bajo apercibimientos de dictar sentencia definitiva de derecho y que dicha sentencia surta los mismos efectos como si estuvieran presentes.

Recuérdaseles a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado y la de denunciar el lugar donde se oculta. (f) Dra. Eveling González B. Juez Primero de Distrito. (f) Socorro G. T. Sria.-Dra. Eveling González B.-Juez Primero de Distrito del.-Crimen de Matagalpa.

No.954

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (a) Róger Bayardo Vallejos de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al Local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de: Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir en Perjuicio del Estado de Nicaragua.

Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que esta emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordare a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve y tres minutos de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Luz Amparo C. Jeréz Juez Octavo de Distrito del Crimen -de Managua.Iván Lara Palacios.-Secretario.

No.955

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (a) Medardo Antonio Gómez Quiroz, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al Local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de: Homicidio en Perjuicio de Victor Manuel Guido Pavón.

Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que esta emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recoordare a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Luz Amparo C. Jeréz.-Juez Octavo de Distrito del Crimen.-de Managua.-Iván Lara Palacios

Secretario.

No. 956

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (a) Mario René Luna Taleno, conocido también como Mario Luna Gutiérrez, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al Local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de: Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir en Perjuicio del Estado Nicaragüense.

Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que esta emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recoordare a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Luz Amparo C. Jeréz.-Juez Octavo de Distrito del Crimen.-de Managua.-Iván Lara Palacios Secretario.

No.957

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (a) José Angel Espinoza Aceveno, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al Local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de: Lesiones Graves Dolosas.

Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que esta emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recoordare a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Luz Amparo C. Jeréz.-Juez Octavo de Distrito del Crimen.-de Managua. Maybell Gaitán Jáena.-Secretaria.

No.958

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (a) Manuel Gutiérrez Méndez, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca al Local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de: Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir en Perjuicio del Estado Nicaragüense.

Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que esta emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recoordare a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve y dos minutos de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Luz Amparo C. Jeréz Juez Octavo de Distrito del Crimen.-de Managua.-Iván Lara Palacios.-Secretario.

No.959

Por segundo y últimos Edictos cito y emplazo al procesado: Juan Morales Pérez, para que dentro del término de quince días comparezca al Local de este Despacho a defenderse de la causa que se le sigue en contra por el delito de: Robo con Violencia Seguido de Lesiones Dolosas, en perjuicio de: Raúl Antonio Morales Anlino, la sentencia que contra el recaiga de no comparecer, surtirá efecto como si estuviera presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar al antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Managua, doce de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.Dra. Ana Clemencia Corea Ocón.Juez Tercero Distrito del Crimen.-por la Ley Managua.

No.960

Por segunda y última vez cito y emplazo al Procesado: Leonidas Urbina López, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan al Local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue, por el delito de: Plagio Frustrado Seguido de Asesinato, en la persona de: Henry Espinoza Sandino.- De generales en autos.-

Bajo apercibimiento de someter la presente causa a Jurado y la Sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuvieran presente. Recordánloles a las autoridades tanto a las autoridades la obligación que tienen de capturarle al referido procesado y a las personas particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.-

Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. (f) Dra. Evelin González Betancurth, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa. (f) Sonia Montenegro Lumbi. Sria.